

CIA. COMERCIAL DE PUEBLA
PROBLEMA DE EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS.

MAYO 2/1919

EL M. GONZALEZ: Estos amparos se repiten cada vez que los Gobiernos de los Estados o de la República tienen necesidad de hacer valer su soberanía y su dominio para cobrar contribuciones e impuestos.

Siempre ha sido un error por parte de los causantes suponer que el Estado puede contratar sobre impuestos y contribuciones que tocan directamente a la soberanía del Estado y no al derecho civil.

Los contratos que puede verificar el Estado bajo esta base dan lugar a que el Estado se confunda con una persona privada y que en materia natural se produzcan todas las obligaciones y derechos que se conceden a los particulares; pero en materia de contribuciones que no pertenecen al derecho civil sino al derecho constitucional, o sea, al dominio preeminente de la Nación, de la soberanía de la Nación, jamás se ha podido contratar. Si se ha hecho, se han cometido errores que ha disculpado la política. Así se ve que un Gobierno para favorecer determinada industria, muchas veces concede privilegios a determinadas compañías; pero no hay que confundir los intereses particulares de esas corporaciones con lo que propiamente se llama derecho adquirido que es inherente a la persona misma, aquel que es parte de su personalidad y que no puede quitarse sin atacar a la personalidad misma. No por el hecho de pagar o no pagar una contribución se ataca a la persona, a la agrupación, a la colectividad que lo pretende.

Siempre que hemos tratado este asunto, hemos podido distinguir lo que significan el interés particular propiamente hablando y el derecho adquirido. De manera que no habiendo derechos adquiridos en este caso y sí derechos particulares ni habiendo tampoco contratos sobre contribuciones que pertenecen al derecho constitucional y no al derecho civil.

Es imposible fundarse en un contrato que no trae actos bilaterales sino simples privilegios, para decir que el Estado queda obligado por determinado número de años a respetar esos contratos.

Esto se ha tratado no sólo en este país sino en E. U. Los puntos de Cooley, que son claros, siempre han dicho que una ley se puede derogar por otra ley en beneficio de la Nación. Si la ley ha concedido privilegios por las necesidades políticas del momento, como ha pasado en algunos casos para obtener alguna conveniencia o utilidad política, esto no quiere decir que otro Gobierno que no tenga esas necesidades deba respetar aquello que no puede ser un contrato y que sólo fué una gracia, a pesar de su forma contractual.

Cuando vino el asunto de Aguascalientes, tome yo la palabra precisamente para hacer estas distinciones y entonces me extendí de manera más amplia, haciendo las especificaciones correspondientes a cada punto. Hoy el caso se repite de manera exacta: viene una Compañía diciendo que ha estado eximida, y el Juez de Distrito confunde lo que es una ley con un contrato. La forma de contrato sólo le da obligaciones cuando hay derechos y obligaciones de una y de otra partes; pero cuando no hay obligaciones bilaterales, entonces aunque se quiera efectuar aquel acto en tal forma para que pase desapercibido ante los ojos de la Nación, sólo es una gracia o una exención. Por esto en este caso, destruyendo estos errores que se deben destruir para siempre de una vez por todas, voy a pedir que se revoque la sentencia del Juez de Distrito en este caso, y se niegue, como es consiguiente el amparo que tienen solicitado.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se confirma o revoca la sentencia que concedió el amparo?

SE REVOCA POR UNANIMIDAD.

Ejecutoria de 2 de mayo de 1919.-**Amparo: Compañía Comercial de Puebla, S. A.-****A. R.- La prevención hecha a la Compañía, de que se le embargaría bienes bastantes a cubrir las contribuciones que se le reclamaban.-***

Votos: 8.

Considerando: Que la doctrina sustentada en la sentencia que se revisa, sobre retroactividad aplicada al caso del presente amparo, no puede tener esa aplicación, porque la Compañía quejosa no ha podido adquirir derecho alguno para que la Legislatura del Estado de Puebla estuviese imposibilitada para no derogar una ley concesionaria de ciertas franquicias. El Poder Legislativo ha podido derogar la ley anterior, que tales franqui-

cias concedió, cuando, a su juicio, así lo demandaban las circunstancias, sin que los que pudieran sentirse afectados en sus intereses, por la derogación de dicha ley, puedan hacer valer derechos adquiridos por contrato, como si se tratara de transacciones del orden civil. Por otra parte, en el artículo veintiocho de la Constitución que comenzó a regir el primero de mayo de mil novecientos diez y siete, se prohíbe, de modo terminante, la exención de impuestos, y esta prohibición se halla contenida en la Ley Suprema del país, que debe tener su observancia, como se previene en el artículo ciento treinta y tres de la propia Constitución, a pesar de las disposiciones que pueda haber en contrario, en las Constituciones locales. En esa virtud, el acto reclamado no ha podido ser violatorio de garantía alguna, y debe ser negado el amparo.

* Pallares p. 598.